

ARTICULO 3. Fomento de reforestación. Se declara el mes de mayo para el fomento de la "Campaña de Reforestación Nacional" en todos los niveles educativos públicos y privados, la cual será convocada por el Ministerio de Educación.

ARTICULO 4. Convocatoria. El Ministerio de Educación para fomentar la "Campaña de Reforestación Nacional" en todos los niveles educativos, públicos y privados, convocará para coordinar institucional y fundamentalmente, a las entidades siguientes:

- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.
- Instituto Nacional de Bosques.
- Asociación Nacional de Municipalidades.

Asimismo, a las demás Instituciones del Estado, entidades descentralizadas y autónomas, organizaciones no gubernamentales, e instituciones del sector privado, para unificar esfuerzos en la facilitación de los recursos forestales que serán utilizados en la "Campaña de Reforestación Nacional".

ARTICULO 5. Divulgación. Se insta a los medios de comunicación social a promover la formación de una cultura cívica y ecológica en la población guatemalteca como base en la función social que cumplen en apoyo a la "Campaña Nacional de Reforestación" a nivel educativo nacional.

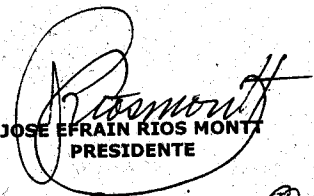
ARTICULO 6. Apoyo a la actividad de reforestación nacional a nivel educativo. Adicionalmente a la actividad de reforestación a nivel nacional para el sistema educativo, el Ministerio de Educación y las demás instituciones del Estado, entidades descentralizadas y autónomas, desarrollarán actos y homenajes alusivos al "Día del Arbol", dirigidas a todos los sectores de la población guatemalteca.


ARTICULO 7. Derogatorias. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la presente Ley.


ARTICULO 8. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate, y entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.


REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA CINCO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.


JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE


CARLOS ENRIQUE TEVALAN DE LEON
SECRETARIO



GLORIA MARINA BARRILLAS CARIAS
SECRETARIA

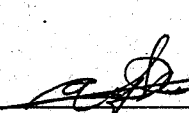


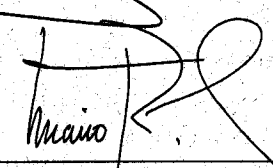
SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 30-2003


PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciséis de junio del año dos mil tres.

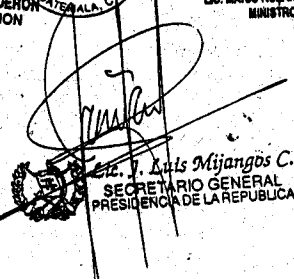
PUBLIQUESE Y CUMPLASE


PORTILLO CABRERA


DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERON
MINISTRO DE GOBERNACION


LIC. MARIO ROLANDO TORRES MARROQUIN
MINISTRO DE EDUCACION




Sr. Luis Mijangós C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-585-2003)-19-JUNIO



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DECRETO NUMERO 33-2003

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, y el régimen económico y social de la República se fundamenta en principios de justicia social, debiendo impedirse el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad.

CONSIDERANDO:

Que nuestra legislación comercial que regula el Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, el cual data de hace más de treinta años, evidencia deficiencias de regulación en ciertas áreas del tráfico comercial y financiero en nuestro país, en detrimento de la población guatemalteca, situación que se está dando con el cobro discrecional y desmedido de intereses y recargos por parte de las entidades emisoras de tarjetas de crédito, en contra de los tarjeta habientes en su calidad de usuarios y consumidores.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Número 19-2002 el Congreso de la República aprobó la Ley de Bancos y Grupos Financieros, en la que se incluye como parte de sus funciones sustantivas la facultad de emitir tarjetas de crédito, por lo que es imperativo hacer congruente la normativa del Código de Comercio con las disposiciones específicas que establecen la nueva ley.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA AL CODIGO DE COMERCIO, DECRETO NUMERO 2-70 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

ARTICULO 1. Se reformará el artículo 757 del Código de Comercio, el cual queda así:

"Artículo 757. Tarjetas de crédito. Las tarjetas de crédito deberán ser emitidas a personas individuales o jurídicas y no serán negociables. Deberán contener el nombre de quien las expide, la firma autógrafa de la persona a cuyo favor se extienden, el plazo de vigencia y si la misma tiene validez nacional o internacional, siendo aplicable a las mismas en lo que corresponda las normas de las cartas órdenes. Por el financiamiento a través de tarjetas de crédito se aplicará la tasa de interés que se indica en el artículo 757 bis de este Código.

A los créditos originados por el uso de las tarjetas de crédito, se aplicarán las reglas de los pagarés, a excepción de la tasa de interés convencional."

ARTICULO 2. Se adiciona el artículo 757 bis, el cual queda así:

"Artículo 757 bis. Tasa de interés por el uso y manejo de las tarjetas en general. Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito cobrarán al tarjetahabiente cuando haga uso del financiamiento tanto en moneda nacional como extranjera o su equivalente, la tasa de interés anual promedio ponderada de las operaciones activas que cobra el Sistema Bancario Nacional y que publica periódicamente la Superintendencia de Bancos, la cual podrá incrementarse hasta un máximo de cinco puntos porcentuales.

El incumplimiento de estas disposiciones por parte de las entidades emisoras, dará lugar a deducir responsabilidades civiles y penales que correspondan, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder como resultado de la vigilancia e inspección que practiquen las entidades facultadas para el efecto.

ARTICULO 3. Se adiciona el artículo 4 bis al Decreto Número 94-2000 del Congreso de la República, con el texto siguiente:

"Artículo 4 bis. Remesas familiares en moneda extranjera. Las instituciones que conforman el mercado institucional de divisas, cuando actúen como corresponsables intermediarios en la recepción de moneda extranjera por envío de remesas familiares del exterior, únicamente podrán liquidar la remesa en su equivalente en moneda nacional, siempre que el diferencial del tipo de cambio aplicado no exceda de cinco puntos con respecto al tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, que el Banco de Guatemala calcula y publica diariamente en los medios de comunicación de conformidad con el artículo anterior, a excepción del Banco de Guatemala y el Crédito Hipotecario Nacional que lo harán sin ningún recargo."

ARTICULO 4. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA CINCO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.



CARLOS ENRIQUE TEVALAN DE LEON
SECRETARIO

GLORIA MARINA BARRILLAS CARIAS
SECRETARIA

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 33-2003

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciséis de junio del año dos mil tres.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



RORTILLO CABRERA



DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERON
MINISTRO DE GOBERNACION



PATRICIA RAMIREZ CEBERG
Ministra de Economía

Lic. J. Luis Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-586-2003)-19-JUNIO

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE GOBERNACION

Las personas que deseen obtener Primera Licencia de Conducir, o renovar las mismas, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito y su Reglamento.

ACUERDO MINISTERIAL 1032-2003

Guatemala, 18 de junio de 2003

El Ministerio de Gobernación,

Que de conformidad con el artículo cinco del Decreto número ciento treinta y dos mil noventa y seis (132 06) del Congreso de la República, Ley de Tránsito, corresponde al Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, dependencia del Ministerio de Gobernación, la emisión, renovación, suspensión, cancelación y reposición de las Licencias de Conducir, es procedente dotar a las personas interesadas de un documento provisional que les faculte para conducir vehículo, en tanto se toman las medidas necesarias para poder otorgarles el documento definitivo respectivo.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 194 incisos a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA:

Artículo 1. Las personas que deseen obtener primera licencia de conducir, o renovar las mismas, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito y su Reglamento.

Artículo 2. El Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil podrá emitir un documento que tendrá el carácter de provisional, a través del cual se faculte a aquellas personas que llenen los requisitos para la obtención, renovación o reposición de las licencias de conducir, de conformidad con la clasificación respectiva.

Artículo 3. El permiso provisional a que se refiere el artículo anterior, tendrá una vigencia de treinta días.

Artículo 4. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del día de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial del Estado.



DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERON
MINISTRO DE GOBERNACION

Lic. Everardo Rosales Molina
Viceministro de Gobernación



(E-587-2003)-19-junio



MINISTERIO DE ECONOMIA

Acuérdase publicar la Resolución número 107-2003 (COMIECO XXVII) del Consejo de Ministros de Integración Económica, la que aparece como Anexo del presente Acuerdo.

ACUERDO MINISTERIAL No. 0297-2003

Guatemala, 11 de junio de 2003

LA MINISTRA DE ECONOMIA

CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 55, numerales 6 y 7 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, las resoluciones emitidas por el Consejo de Ministros de Integración Económica entrarán en vigor en la fecha en la cual se adopten, salvo que en las mismas se señale otra fecha, debiendo publicarse por los Estados Parte;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 107-2003 (COMIECO XXVII) de fecha 27 de mayo de 2003, el Consejo de Ministros de Integración Económica aprobó las modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, conforme se consigna en los Anexos 1 y 2 de la aludida Resolución, los que forman parte integrante del Anexo "A" del convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano,

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 27, literal m) del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Publicar la Resolución número 107-2003 (COMIECO XXVII) del Consejo de Ministros de Integración Económica, la que aparece como Anexo del presente Acuerdo.

COMUNIQUESE

PATRICIA RAMIREZ CEBERG



EL VICEMINISTRO DE INTEGRACION Y COMERCIO EXTERIOR

MARCO ANTONIO VENTURA



**RESOLUCIÓN No. 107-2003 (COMIECO-XXVII)
EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA**

CONSIDERANDO:

Que el 17 de mayo de 2003 entró en vigencia la Enmienda al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, suscrita el 27 de febrero de 2002, la cual modifica el artículo 38 del Protocolo de Guatemala en el sentido que el Consejo de Ministros de Integración Económica está conformado por el Ministro que en cada Estado Parte tiene bajo su competencia los asuntos de la integración económica y subroga en sus funciones al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano;

Que en cumplimiento del mandato contenido en el Plan de Acción aprobado por la Reunión de Presidentes de Centroamérica el 24 de marzo de 2002, el Comité de Política Arancelaria, conoció la situación de los rubros con tarifas arancelarias desarmónicas y elevó a consideración de la Reunión de Viceministros el informe de los acuerdos alcanzados y de los rubros en que no hubo consenso a nivel técnico, para que se tomara decisiones sobre la propuesta a presentar al Consejo;

Que con ese propósito, la Reunión de Viceministros realizada el 25 y 26 de marzo de 2003, avanzó en los acuerdos de armonización arancelaria de los rubros sometidos a su consideración, elevando a este foro una propuesta de modificación al Arancel Centroamericano de Importación, Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1, 3, 14, 15, 22, 23 y 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y 1, 6, 10, 36, 37, 38 modificado por Enmienda de 27 de febrero de 2002, 55 y 62 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-;

RESUELVE:

1. Aprobar las modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, conforme se consigna en el Anexo 1 de la presente Resolución, el cual forma parte integrante del Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.
2. Aprobar las modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, conforme se consigna en el Anexo 2 de la presente Resolución, el cual forma parte integrante del Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. -Estas modificaciones entrarán en vigencia el 1 de enero de 2004.